



NACIONES UNIDAS
CONSEJO
DE SEGURIDAD



Distr.
GENERAL

S/6949
17 noviembre 1965
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

CARTA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1965, DIRIGIDA AL SECRETARIO
GENERAL POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DEL PAKISTAN

He recibido instrucciones de mi Gobierno para que le comunique que el Gobierno de la India, en violación patente de la Cuarta Convención de Ginebra de 1949, ha sometido a los nacionales del Pakistán internados en la India a raíz del ataque indio contra el Pakistán al trato más inhumano y brutal. Los internados, entre los que se cuentan mujeres y niños, fueron humillados, robados, tratados como delincuentes y obligados a sufrir privaciones y penalidades indecibles en contra de todos los cánones de conducta civilizada.

Adjunto una copia de la nota de protesta que, al respecto, ha entregado la Alta Comisión del Pakistán en Nueva Delhi al Ministerio de Relaciones Exteriores de la India.

Le agradeceré que disponga la distribución de la presente carta y de la nota adjunta como documentos del Consejo de Seguridad.

Sírvase aceptar, etc.

(Firmado) Syed Amjad ALI
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
Representante Permanente del Pakistán
ante las Naciones Unidas

TEXTO DE LA NOTA DE LA ALTA COMISION DEL PAKISTAN AL MINISTERIO INDIO
DE RELACIONES EXTERIORES, NUEVA DELHI

El Alto Comisionado de la India en el Pakistán visitó el campo de internamiento de Landhi el 24 de octubre de 1965, mientras que las correspondientes facilidades se concedieron al Alto Comisionado interino del Pakistán nueve días después de que el Alto Comisionado de la India hubiese visitado el campo de internamiento en el Pakistán.

En el momento de la visita del Alto Comisicnado interino a Deoli había 68 mujeres y 107 niños pakistanos internados en ese campo. De un total de 454 pakis-tanos, 175 eran mujeres y niños. Esto se opone claramente a la práctica seguida en el Pakistán, donde no se ha internado a ninguna mujer ni a ningún niño. El Gobierno de la India, ignorando totalmente el principio de reciprocidad, se ha decidido a internar a las mujeres y niños pakistanos.

El campo de internamiento de Deoli comprende varias zonas con alambradas en las que se hallan los internados pakistanos dentro de barracas. El tamaño medio de las habitaciones de las barracas es de unos 20 por 40 pies. En cada una de las habitaciones están hacinados 35 internados.

Al parecer, los internados pakistanos no fueron informados de la próxima visita del Alto Comisionado interino del Pakistán. Creyeron que se trataba de la visita de un dignatario indio a quien los musulmanes pakistanos internados acogieron con el saludo característico hindú, cruzando las manos. Esto da una idea de la medida en que se ha aniquilado su carácter y cultura propios en condiciones de aislamiento completo y de desmoralización. Sólo cuando el Alto Comisionado interino advirtió que era un representante del Pakistán y les saludó al estilo tradicional de los musulmanes, los internados se atrevieron a narrar sus lastimeras historias. Las escenas sobrecogedoras que siguieron habrían destrozado el corazón a cualquiera.

El 6 de septiembre de 1965 se detuvo en Barmer a un grupo de unas 232 personas - hombres, mujeres y niños - cuando regresaban al Pakistán por tren. Todos ellos fueron encerrados en el cobertizo de aduanas en la estación ferroviaria, donde estuvieron reclusos durante toda una semana antes de ser trasladados a la prisión de Udaipur. Se les retiraron los pasaportes, se les arrebató el dinero y las

joyas que llevaban y fueron mantenidos encerrados en una habitación durante seis días sin proporcionarles alimento alguno. Ni siquiera se les dio agua potable. Todo lo que se les dio fue agua salobre que no podía beberse. Fueron encerrados en la prisión de Udaipur junto con delincuentes de derecho común y fueron tratados como tales. En este grupo había 32 pakistanos de religión hindú y dos cristianos. Al llegar a la cárcel de Udaipur se separó a los hindúes y cristianos y se los puso en libertad, mientras que los musulmanes siguieron encarcelados durante mes y medio aproximadamente, después de lo cual se les trasladó al campo de Deoli.

El Alto Comisionado interino visitó a un grupo de 21 mujeres y niños que habían sido trasladados desde el sector de Sialkot ocupado por las fuerzas armadas indias. Todas estas personas proceden del poblado de Mastpura en el distrito de Sialkot y fueron detenidas el 10 de septiembre de 1965. Tras sufrir innumerables penalidades en un campo situado en Samba (Jammu), fueron trasladadas a Ambala y de allí al acantonamiento de Meerut donde las mujeres fueron separadas de los hombres so pretexto de que iban a ser sometidas a examen médico. No volvieron a reunirse nunca con los hombres. Esta es una violación patente del artículo 49 de la Cuarta Convención de Ginebra de 1949 que prohíbe terminantemente el traslado y la deportación desde el territorio ocupado al territorio de la Potencia ocupante, y pese a ello el Gobierno de la India creyó oportuno internar a este grupo en el que, entre otros, se hallaba una anciana ciega, llamada Begum Bibi, que tiene más de 80 años de edad y dos niños huérfanos de uno y tres años de edad, respectivamente. Las mujeres que fueron trasladadas desde su poblado en el sector de Sialkot a la India y separadas de los varones de sus familias con falsos motivos son un testimonio elocuente del método ilegal e inhumano seguido en el internamiento de mujeres y niños indefensos y del aumento de sus sufrimientos mediante la separación deliberada de los varones. Los nombres de algunos de los hombres pertenecientes a este grupo, y cuyo paradero era desconocido por las mujeres, son Fazal Husain Bhatti, Bashir Ahmed Bhatti y Nazir Ahmed Bhatti del poblado de Mastpura en el distrito de Sialkot. El número total de hombres asciende a unos quince. No se tomaron todos sus nombres, pero el Gobierno del Pakistán espera que cuando se efectúe el canje de internados, se reunirá a todas las familias divididas antes de proceder al canje y se encontrará a todos los hombres o mujeres cuyo paradero se ignora.

El artículo 99 de la Cuarta Convención de Ginebra de 1949, de la que la India es signataria, establece que los reclusos de los campos de internamiento deben ser informados claramente de los derechos y obligaciones que les corresponden en virtud de la Convención y que ésta debe exponerse en lugar visible para que puedan leerla los internados. En el campo de internamiento de Deoli no se había adoptado disposición alguna de este tipo y los internados pakistanos ignoraban completamente sus derechos y obligaciones.

No sabían nada de los alimentos a que tenían derecho. Aunque sobre el papel, en una orden expuesta en la oficina del comandante, se establecía una cierta escala de raciones, los víveres que realmente se daban a los internados quedaban lamentablemente muy por debajo de esa escala. En una visita a una cocina el Alto Comisionado interino observó que cinco kilogramos de coliflor y cinco de berenjenas habían servido para preparar un "curry" destinado a satisfacer las necesidades de unas 175 personas.

En el papel, cada individuo tenía derecho a 50 onzas de hortalizas y un cuarto de onza de aceite de cocina. A esta escala, tendrían que haber recibido 25 kilos de hortalizas, en vez de diez. Los alimentos que el Alto Comisionado interino vio preparar en la cocina eran inadecuados para el consumo humano.

Se obligaba a cocinar a internados que no lo habían hecho nunca y a arreglárselas por sí mismos, con lo que las comidas que preparaban apenas bastaban para mantenerles en pie. Esta es una violación flagrante del artículo 89 de la Cuarta Convención de Ginebra de 1949, que establece que las mujeres embarazadas y madres lactantes y los niños de menos de quince años deberán recibir alimentos en proporción a sus necesidades físicas; no se aplicaba ninguna disposición de este tipo en el campo de internamiento, donde todos eran maltratados por igual.

El artículo 94 de la Cuarta Convención de Ginebra de 1949 impone, entre otras cosas la obligación de asegurar la educación de niños y jóvenes; se les permitirá asistir a las escuelas dentro del lugar de internamiento o fuera de él. En el campo había 107 niños; un cierto número estaban en enseñanza primaria, secundaria y secundaria superior, pero no se habían adoptado disposiciones sobre enseñanza ni actividades recreativas o juegos adecuados para las diversas edades.

En una sala de lectura pudimos ver algunas revistas viejas en hindi. El comandante informó de que no había revistas en inglés o urdu para uso de los internados. Tampoco existían facilidades para juegos en el interior de las barracas. El único servicio que había era una red de balonvolea en cada una de las alas de los adultos.

El artículo 91 de la Cuarta Convención de Ginebra de 1949 establece ciertas disposiciones obligatorias para el cuidado de los internados que padecen enfermedades graves. Haciendo caso omiso de dichas disposiciones, un tuberculoso vivía, según se pudo observar, en una barraca junto con otros reclusos. Estaba escupiendo sangre y parecía encontrarse en una fase avanzada de la enfermedad.

No hubiera sido difícil de descubrir. Sólo después de una labor de persuasión del Alto Comisionado interino decidieron las autoridades del campo enviarle al hospital. Al visitar el hospital, el Alto Comisionado interino observó que los dos tuberculosos de la sala visitada recibían una dieta corriente, que de todas formas ni siquiera era adecuada para una persona sana.

Haciendo caso omiso del artículo 107 de la Cuarta Convención de Ginebra de 1949, no se permitía a los internados que enviasen o recibiesen cartas y postales. Aunque el comandante informó al Alto Comisionado interino que los internados estaban autorizados a enviar una tarjeta postal por semana a sus familiares, las preguntas hechas a muchas personas por separado demostraron que la gran mayoría todavía no disfrutaba de ese privilegio.

Incluso si fuera cierta la declaración del comandante, el permiso concedido dista mucho de satisfacer las disposiciones del artículo 107, que establece que los internados deberán disfrutar del derecho a escribir dos cartas y cuatro postales por mes. Ni siquiera uno de los internados dijo que hubiese recibido noticias de sus familiares.

Casi todos ellos se quejaron amargamente del trato humillante que les fue infligido antes de llegar al campo de internamiento. La mayoría habían sido detenidos arbitrariamente en sus lugares de residencia y, fueron víctimas de un trato brutal por parte de la policía, en flagrante violación de los artículos 31 y 32 de la Convención de Ginebra. En algunos casos se recurrió a la tortura en los interrogatorios, como medio de obtener información.

Durante su confinamiento en las distintas cárceles, fueron tratados como delincuentes. En algunos casos se detuvo a los hombres mientras que sus familias quedaban abandonadas. Los internados ignoraban el paradero de sus familiares. Hubo

un gran número de casos en que los miembros de una familia, con completo olvido del artículo 32 de la Constitución de la Convención de Ginebra de 1949 que prohíbe la separación de familiares, fueron separados, ignorando en absoluto el paradero de los demás. La ocultación de esa información agrava enormemente sus sufrimientos y su depresión.

En flagrante violación del artículo 93 de la Cuarta Convención de Ginebra de 1949, se ha prohibido el almuerzo en el campo y, por lo tanto, no se permite que los internados se congreguen para la oración. Ni siquiera se autoriza que los reclusos de una zona alambrada visiten a los de la contigua.

En flagrante violación del artículo 27 de la Cuarta Convención de Ginebra de 1949, los internados (hombres y mujeres) fueron desnudados y cacheados por los vigilantes al ingresar en el campo. La única pequeña merced que se tuvo en este penoso episodio fue la de que la humillación fue infligida a las internadas por personal femenino.

El Alto Comisionado interino fue testigo de escenas sobrecogedoras y se sintió profundamente apenado ante la prueba evidente de trato inhumano a hombres, mujeres y niños inocentes, que, sin culpa por su parte, se encontraban casualmente en la India en el momento en que el Gobierno de ese país decidió desencadenar un ataque traicionero contra el Pakistán el 6 de septiembre de 1965.

Los internados revelaron que se les había advertido que se abstuvieran de comunicar a los inspectores sus agravios sobre el trato inhumano que se les daba, porque serían encarcelados en celdas de incomunicación. No obstante, su dolor era tan grande y su pena tan profunda que no pudieron evitar romper en llantos tan pronto como supieron que se encontraban ante un representante del Pakistán.

La Alta Comisión del Pakistán, al someter algunos ejemplos al Gobierno de la India, presenta una firme protesta por las graves violaciones en masa de la Cuarta Convención de Ginebra de 1949, y requiere que, de conformidad con el principio de reciprocidad tan insistentemente recalcado por el Gobierno de la India, se conceda la libertad inmediata a todas las mujeres y niños pakistanos reclusos en los campos de internamiento de la India y se adopten las disposiciones pertinentes para asegurar que, en el caso de los internados varones, se respetarán debidamente las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1949, de la que la India es

signataria, y que se cursarán las instrucciones necesarias para que no sean objeto de un trato igual al de los delincuentes y no se les exponga a sufrimientos, privaciones y humillaciones evitables.

Tras haber tenido la oportunidad de visitar un solo campo de internamiento en la India, la Alta Comisión del Pakistán puede comprender ahora mejor por qué el Gobierno de la India ha vacilado en proporcionar información acerca de la ubicación de los campos y del número total de ciudadanos del Pakistán internados en ellos.

La Alta Comisión se sorprendió al comprobar en los periódicos que el Ministerio de Relaciones Exteriores se había precipitado a entregar a la Prensa el 4 de noviembre de 1965 una declaración sobre las condiciones en el campo de Deoli, atribuida al Alto Comisionado interino, que no hizo ninguna manifestación en ningún sentido. Se trataba evidentemente de una burda tentativa de ocultar los graves excesos cometidos.

